-----Trelew, de septiembre de 2019.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "G., J. E. s/ Revisión de Capacidad" (Expte. Nro. 1062 - Año 2009) (Expte. Nro. 198 - Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 7/10vta. contra la providencia de fs. 6/vta., fechada el 21/08/20 que desestimó la revocatoria impetrada y rechazó la apelación interpuesta en subsidio por inadmisible. ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que a fs. 6/vta. la Sra. jueza de grado resolvió desestimar la revocatoria interpuesta contra la providencia de fs. 2, para ello señaló que la inmediación exigida por el artículo se funda en la situación de vulnerabilidad de la persona sujeta al proceso en función de su padecimiento. Señala que se relaciona con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia. Expresa que de la lectura de autos se desprende que el principio de inmediatez durante el proceso que exige la normativa se encuentra plenamente garantizado habiendo el usuario tenido acceso a la justicia, participación en autos, asesoramiento letrado, encontrándose debidamente patrocinado por un abogado de la defensa pública quien formula sus peticiones y ejerce su defensa. Agrega que el Sr. J. E. G. ha sido entrevistado y escuchado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense y del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes los han evaluado teniendo en miras el resguardo de sus intereses. Señala que el art. 35 del C.C. y C. debe leerse atendiendo a las circunstancias particulares en que se está inmerso. Indica que frente a esa realidad el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut a través de diversos Acuerdos Plenarios ha ido dando marco a la actuación de los juzgados frente a la situación de pandemia generada por el Covid-19. Agrega que en ellos sostuvo que atento a la continuidad de la situación epidemiológica, resulta necesario y obligatorio adoptar medidas en pos de preservar la salud y la vida de todos los actores del servicio de justicia, no sólo de quienes prestan servicios en el Poder Judicial, sino también a los abogados y principalmente a las personas que acuden a los tribunales que prestan atención diariamente por tratarse de un servicio esencial. Remarca que el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el servicio de justicia debe ser abordado con la máxima prudencia, priorizando el resguardo de la salud de todos los usuarios del servicio de justicia con el fin de reducir a la mínima expresión la posibilidad de aumentar los riesgos de propagación de la pandemia. Explica que llamar a una audiencia para mantener una entrevista personal con el Sr. G. implica un riesgo que debe ser evaluado. Agrega que no debe perderse de vista que se está ante usuarios que integran un grupo de riesgo como también las personas que lo acompañan quienes además se tienen que trasladar en transporte público lo que implica un peligro mayor. ----------

-----II) Que a fs. 7/10vta. se presentan la Dra. María Valentina Gatica, abogada adjunta de la Asesora de Familia de la ciudad de Trelew y manifiesta que viene a interponer recurrir en queja por apelación denegada contra la resolución del 21/08/20 que rechazó el recurso de apelación planteado en subsidio del de revocatoria contra la resolución del día 13/08/20. Detalla los requisitos de admisibilidad del art. 283 del C.P.C.C. Efectúa un resumen del expediente. Explica que la juez no fundó los motivos por los cuales declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Indica que la providencia le causa un gravísimo gravamen irreparable para su parte y que no puede ser subsanado con posterioridad por la sentencia definitiva. Señala que se violentan derechos de su asistido reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los Tratados Internacionales. Expresa que de la lectura de las copias adjuntadas se advierte que yerra la jueza de grado al interpretar que el estado excepcional sanitario en el que se encuentra y las intervenciones llevada a cabo por los cuerpos profesionales de experticia, permiten prescindir de la audiencia prevista en el art. 35 del C.C. y C. lo cual es contradictorio. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su postura. Señala que es un deber del magistrado permitir el acceso a la justicia. Refiere que el juez debe tener inmediatez a los efectos de poder contar con un cabal conocimiento que permita resolver respecto de la capacidad de una persona. Señala que entiende las razones que movieron a la jueza a obviar la celebración de la audiencia, pero ello no puede de ningún modo se consentido por su parte máxime cuando en la resolución del 21 de agosto de 2020 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha diagramado alternativas que bien podrían aplicarse al caso. Relata que el 2 de junio de 2020 dictó el Acuerdo Plenario 4886/2020 el cual establece un protocolo para audiencias remotas y presenciales en salas con todas las combinaciones posibles. Expresa que la resolución que deniega la apelación interpuesta subsidiariamente deviene arbitraria. Solicita se dé intervención al Órgano de Salud Mental de la Provincia del Chubut para que se expida en relación a los presentes autos. Formula el petitorio de estilo.----------

------III) Previo a todo, cabe señalar que lo solicitado en el punto V- INTERVENCIÓN ORGANO DE SALUD MENTAL (ver fs. 10vta. del legajo) no será tenido en consideración en tanto el recurso bajo análisis tal como lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia provincial es típicamente una presentación formal (STJCh, SI Nro. 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 75/SRE/2012, 104/SRE/2013, 145/SIL/19, entre otras) (ver esta Sala SIC Nro. 013/2020).----------

---- Es que, el recurso de queja tiene un uso muy limitado y concreto, ya que se utiliza cuando un tribunal "a quo" dicta una resolución o providencia contra la que cabe apelación pero la deniega y se interpone al sólo efecto de que el tribunal "ad quem" revise si ese recurso ha sido bien o mal denegado en cuyo caso el tribunal del recurso

emitirá una resolución que confirmará lo dispuesto por el "a quo" o declarará admisible la queja interpuesta y consecuentemente concederá el recurso de apelación interpuesto.----------

----IV) En otras palabras, el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine si fue correctamente denegada la apelación o no, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. SIC Nro. 25/1999, SIC Nro. 149/1999, CANE, Sala "B", entre muchas otras).----------

----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC Nro. 212/2001, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC Nro. 104/2000, SIC Nro. 115/2000, entre otras).----------

-----V) Sentado ello, a poco que se analice la resolución cuestionada por medio del recurso de queja se advierte, tal como lo han puesto de manifiesto la quejosa, que la magistrada de grado ha denegado el recurso interpuesto en subsidio del de revocatoria atento lo dispuesto por el art. 244 del C.P.C.C., es decir, sólo hace referencia al citado artículo sin ninguna otra fundamentación (ver fs. 6vta. último párrafo). ----------

-----Repárese que tal como lo pone de manifiesto la quejosa, el fundamento refrendado por la magistrada para rechazar la apelación interpuesta en subsidio del de revocatoria es la inapelabilidad que dispone el art. 244 por cuanto entiende que la providencia dictada se halla dentro de aquéllas que no causan un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.----------

-----En efecto, lo que deniega la magistrada de grado y que entiende que no es apelable la providencia que deniega es la fijación de la entrevista personal con el incapaz (conf. art. 35 del C.C. y C.), y a poco que se advierta el art. 40 del citado Código le impone el deber al Ministerio Público no sólo de fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial sino que además debe solicitarla si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido, mediando siempre la audiencia personal con el interesado.----------

-----Desde tal perspectiva, entiende este tribunal que la providencia dictada por la magistrada cuya copia obra a fs. 6/vta. resulta apelable en los términos del art. 244 del C.P.C.C. por lo que corresponde revocar parcialmente la misma, en cuanto deniega el recurso de apelación interpuesto por la quejosa.----------

---Así entonces, corresponde admitir la queja y declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.----------

---Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por la Dra. María Valentina Gatica, abogada adjunta de la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew, cuya copia luce a fs. 3/5 del presente legajo en relación y con efecto suspensivo.----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 7/10vta. del presente legajo y consecuentemente declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.----------

---II) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia cuya copia obra a fs. 2, en relación y con efecto suspensivo. ----------

---III) REMITIR el presente legajo al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, a efectos de su agregación a los autos principales.------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA